

GACETA OFICIAL-- ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.  
Managua sábado 19 de enero de 1889. MINISTERIO DE FOMENTO.

El infraescrito Ministro de Fomento, en representación del Gobierno, por una parte, y F. Alfredo Pellas, por si, convienen en los siguientes:

I

Pellas establecerá, con un vapor de hierro de doscientos cincuenta toneladas o más, la comunicación a vapor entre San Juan del Norte, Bluefields, Escudo del Rama, Laguna de Perlas, Río Grande, Cabo de Gracias a Dios, y Corn Island.

II

El vapor hará cada mes dos viajes de ida y vuelta. Uno entre San Juan del Norte y el Cabo de Gracias a Dios, y el otro entre San Juan del Norte, Río Grande y Corn Island, tocando en los dos viajes en los puertos intermedios.

III

El vapor tendrá las condiciones necesarias para el transporte seguro de carga y pasajeros y en cada puerto permanecerá el tiempo suficiente para un servicio regular, no bajando de cuatro horas; y la estadía en el Cabo de Gracias a Dios será de ocho horas por lo menos.

IV

En tarifa de fletes no excederá de lo siguientes:

Entre San Juan del Norte y Bluffields	\$8.00 por tonelada.
Entre San Juan del Norte y Río Grande	\$10.00 por tonelada.
Entre San Juan del Norte y Cabo Gracias a Dios	\$12.00 por tonelada.
Entre San Juan del Norte u otro puerto	
Entre San Juan del Norte y Corn Island	\$15.00 por tonelada..

El maximun de la de pasaje será, como sigue,

Entre San Juan del Norte y Bluffields	\$5.00
Entre San Juan del Norte y Río Rama	\$8.00
Entre San Juan del Norte y Cabo Gracias a Dios	\$10.00 y en proporción según la distancia entre los puntos intermedios.
De cualquier otro punto de la costa a Corn Island	\$15.00.

Cada pasajero tiene derecho de llevar sesenta libras de equipaje. Por el exceso pagara según

tarifa.

V

El vapor transportará, sin ninguna remuneración, en sus viajes regulares y extraordinarios, las valijas del correo nacional a los puertos del itinerario; y por la mitad del flete de tarifa toda otra clase de artículos del Gobierno. La correspondencia la recibirá del empleado de cada puerto o de la persona encargada de este servicio en los lugares donde no haya oficina.

VI

En los mismos viajes ordinarios y extraordinarios tendrán pasaje libre todos los empleados del Gobierno que devenguen sueldo, lo mismo que las tropas y presos que se conduzcan de un lugar a otro.

VII

Atendiendo a la imperiosa necesidad que hay de crear una buena comunicación con todos los puertos de la Reserva Mosquita, y en consideración al servicio que dará el vapor, el Gobierno pagará una subvención de dos mil pesos mensuales en los cuatro primeros años, contados desde el día en que el vapor salga de San Juan del Norte a hacer su primer viaje, y de mil pesos mensuales en los cuatro años subsiguientes. El pago se hará por mensualidades vencidas.

VIII

El vapor y su equipo estarán exentos de toda clase de tasas locales, en los puertos donde arribare.

IX

Si por pérdida del vapor u por otra necesidad de repararlo tuviese que suspender sus viajes el Señor Pellas, podrá suplirlo con otro vapor hasta por tres meses gozando de la misma subvención si los viajes se hicieren con regularidad, pero pasado ese termino la subvención se suspenderá si no se ha puesto nuevamente en servicio un vapor de las condiciones de este contrato. El Señor Pellas perderá la facultad que se le concede por este artículo, si destinare el vapor a un servicio distinto.

X

El vapor de que se trata debe principiar a hacer sus viajes regulares, lo más tarde en el mes de junio del año entrante de 1889, y en caso contrario, este contrato se tendrá por rescindido, salvo que al Gobierno convenga en prorrogar el término que se fija en este artículo.

XI

Después de los cuatro primeros años del término de este contrato, el Señor Pellas tiene derecho de darlo por rescindido, si demostrase al Gobierno que su cumplimiento le ocasiona perdida.

## XII

Por cada falta de la empresa a las obligaciones estipuladas, pagará una multa de veinticinco o cien pesos que será aplicada por el Ministerio Fomento con solo la importancia de la falta.

Se exceptúan los casos formales o de fuerza debidamente justificados a satisfacción del Gobierno.

## XIII

En caso de guerra, el Gobierno tendrá el derecho de tomar y el vapor, el cual se le entregara bajo inventario, y por su uso pagará mil pesos mensuales y además los deterioros que sufiere y su precio de costo en caso de que se pierda. Durante este tiempo la subvención estará en suspenso y el Gobierno hará de su cuenta los gastos que el vapor ocasione.

## XIV

El Señor Pellas tiene derechos de formar una Compañía para la debida ejecución del presente contrato la cual estará sujeta, lo mismo que el señor Pellas, exclusivamente a las leyes nicaragüenses y sin poder en ningún caso hacer uso de derechos de extranjería.

## XV

Quedan sin efecto los contratos celebrados con el Señor Pellas, el dos de diciembre de 1887, el dos julio de 1888 y el 22 de agosto del mismo año.

Managua, 22 de diciembre de 1888. —Lad. Arguello—F. Alf. Pellas.

El Gobierno acuerda su aprobación al contrato anterior—Managua, 22 de diciembre de 1888. —Carazo. —El Ministro de Fomento.—Arguello.